



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000425 DE 1.9

( 12 MAR. 1999

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO  
TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO  
DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992, Resolución No. 000333 de 1994 y el artículo 50, numeral segundo del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 085 de agosto 3 de 1995, la Asesoría Regional Cundinamarca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, adjudicó horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Albán y viceversa, se aceptaran parcialmente oposiciones presentadas para la ruta Santafé de Bogotá - Silvania y viceversa, Santafé de Bogotá - Bojacá y viceversa.

Que por no encontrarse disponibilidad de horarios en la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Silvania y viceversa, Santafé de Bogotá D.C. - Bojacá y viceversa, se negó la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Bojacá y viceversa a la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., SOTRAM JUAN XXIII S.A., y la ruta Santafé de Bogotá D.C - Silvania y viceversa a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., y no evaluar las propuestas presentadas a las dos (2) rutas ..

Que con escrito presentados por los representantes legales de las empresas de transporte, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA S.C.A., FLOTA CHIA, TRANSPORTE EXPRESO CUNDINAMARCA, EXPRESO GOMEZ VILLA, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE, mediante los radicados Nos. 013 - 319 de noviembre 30/95; 07798 de agosto 17; 008724 de septiembre 5/95 ; 8897 de septiembre 7/95, 8726 septiembre 5/95, 8724 de septiembre 5/95 y 10384 de octubre 3/95 respectivamente, interpusieron

*[Firma]*

0000425

12 MAR. 1999

- 2 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución No. 085 de agosto 3 de 1993, respectivamente, estando dentro del término de Ley para hacerlo, con los siguientes argumentos:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos presentados por los Representantes Legales de las empresas recurrentes se sintetizan así:

##### **■ FLOTA CHIA LTDA**

Manifiesta el recurrente que según Estudio No. 036 de 1993, concerniente a la ruta Santafé de Bogotá - Albán y viceversa la disponibilidad de horarios por sentido fue de 15 y que el estudio No. 019 de 1995, resultaron 11 horarios por sentido y que se tergiverso lo que ya había sido determinado y publicado.

Solicita se le otorgue puntaje en la ruta Santafé de Bogotá - Albán para el cubrimiento de esta ya que la empresa tiene autorizada la ruta, Santafé de Bogotá - Chia (vía Funza) con resolución No. 026 de 1992, y que la longitud de la ruta anterior es de 54 Km y no se 37 Km como lo consagra el Estudio No. 019 de 1995.

Que la edad promedio del parque automotor de algunas empresas no muestran concordancia entre lo real y lo autorizado con Tarjetas de Operación según Kárdex del Ministerio de Transporte, específicamente el puntaje asignado a SOTRAM JUAN XIII de 18 - 10 puntos para lo cual no se tuvo en cuenta la clase de vehículo automóvil, manifiesta el recurrente que el calculo de la edad promedio de los vehículos se realizo con las tarjetas vencidas y que a pesar de ello todavía siguen vinculados a la empresa.

Concluye el libelista que los modelos de los vehículos de la empresa SOTRAM JUAN XIII, son objeto de investigación al detectarse adulteraciones en las Licencias de Tránsito y Tarjetas de Operación.

**■ TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA S.C.A., EXPRESO DE LA SABANA Y FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA,** solicitan se le fije capacidad transportadora para atender los horarios adjudicados según resolución 085 de 1995. Así mismo solicitan se le autorice capacidad transportadora teniendo en cuenta lo establecido en el

MP/CI

0000425

- 3 -

12 MAR. 1999

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

---

artículo 69 del Decreto 1927 de 1991.

Además el Representante legal de la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA solicita que a las nueve (9) empresas que pasaron la media aritmética se les dé un poder discrecional y de acuerdo al número de horarios disponible se proceda a adjudicar a las tres (3) primeras o cinco (5) para no aglutinar tantas empresas por dicho corredor por lo menos operan veinte (20) empresas en tránsito y cinco (5) empresas mas, para un total de Veinticinco (25).

■ **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.**

Los argumentos expuestos por el Representante Legal de esta Sociedad Transportadora son idénticos a los presentados por la empresa de transporte FLOTA CHIA LTDA, enfatizando en la longitud de la ruta Santafé de Bogotá - Albán, que según Estudio 019 de 1995, es de 37 Kms y el recurrente manifiesta que es de 54 Kms y anexa mapa (Agustín Codazzi).

■ **TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. - TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA LTDA - EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, FLOTA RIONEGRO LTDA, EXPRESO CUNDINAMARCA S.A. Y CARROS DEL SUR S.A.**

No adjuntaron las pólizas exigidas por la Ley, estipuladas en la Resolución que desató el recurso de reposición (Res. 00160/96).

■ **CARDELSSA, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, no indica el domicilio en la solicitud.**

■ **EXPRESO DE LA SABANA Y EXPRESO CUNDINAMARCA Y CIA S.C.A.**

Estas Sociedades Transportadoras no tienen el puntaje requerido en cuanto a calificación para participar en el otorgamiento de rutas y horarios, artículo 110 del Decreto 1927 de 1991.

HEHC

0000425

12 MAR. 1999

- 4 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta cada uno de los argumentos presentados por los Representantes Legales de las empresas de transportes impugnantes, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

##### 1. FLOTA CHIA LTDA.

De acuerdo a lo observado en el estudio 019 de 1995, comparado con lo establecido en el estudio 036 de 1993, la disponibilidad de horarios en la clase de vehículos Microbús son diferentes en lo publicado con lo adjudicado, presentándose una inconsistencia con respecto a la Ruta SANTAFE DE BOGOTA - ALBAN Y VICEVERSA.

En cuanto a la calificación de los factores, se observa que también se cometieron errores, como en el cubrimiento, en el estudio 019 se tomó un dato de 37 kilómetros y el total de la longitud es de 54 kilómetros, se analiza que a la empresa FLOTA CHIA LTDA., no se le tuvo en cuenta el cubrimiento, toda vez que tiene autorizada la ruta SANTAFE DE BOGOTA - CHIA Y VICEVERSA (VIA FUNZA). En la edad promedio del parque automotor no coincide lo que realmente tiene autorizado con la relación de Tarjetas de Operación y el Kárdex del Ministerio de Transporte, como se puede confirmar con la nota expuesta en la página 15 del mismo estudio técnico, según memorando 28084 del 30 de noviembre de 1994, con respecto a las irregularidades que presentan las relaciones de los parques automotores de las empresas proponentes.

Igual situación se presenta con la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., que únicamente le tienen en cuenta la clase de vehículo Microbús, Camioneta y Buseta, además si revisamos las rutas autorizadas entre otras está SANTAFE DE BOGOTA - FACATATIVÁ Y VICEVERSA, en el tipo de vehículo Automóvil, BOJACÁ - FACATATIVÁ Y VICEVERSA, la tiene autorizada en Automóvil y/o Camioneta y de acuerdo con la Resolución 916 del 7 de febrero de 1992, le fijó la siguiente capacidad transportadora:

CLASE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil	2	1
Campero	28	10
Microbús	26	21

*Handwritten signature/initials*

0000425

12 MAR. 1999

- 5 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

Además de lo anterior no tuvieron en cuenta los vehículos que tienen las Tarjetas de Operación vencidas si aún continúan vinculados a la empresa para lo cual se deben revisar los Actos Administrativos que ordena la desvinculación de vehículos y la relación del parque automotor, comparándolos con las Tarjetas de Operación y Licencias de Tránsito.

En cuanto a lo expuesto por la empresa FLOTA CHIA LTDA., se observa que en el Estudio Técnico 036 de 1993, se recomendaba publicar 13 horarios por sentido en la clase de vehículo Microbús, para la ruta SANTAFE DE BOGOTA - ALBAN Y VICEVERSA; en cuanto al Estudio Técnico 019 de 1995, se desataron las oposiciones y entre los argumentos expuestos se refería a las inconsistencias técnicas para determinar la disponibilidad horaria, como se puede verificar en las páginas 6, 7 y 8 del mencionado Estudio, y se corrigieron tales inconsistencias, quedando como resultado la disponibilidad horaria de once (11) horarios por sentido, los cuales fueron adjudicados en el Acto Administrativo No.085 del 3 de agosto de 1995.

En lo que respecta a la calificación del cubrimiento, le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se le tuvo en cuenta el tramo autorizado desde SANTAFE DE BOGOTA - CHIA Y VICEVERSA (VIA FUNZA), el cual tiene un tramo autorizado de ocho (8) kilómetros, por tanto, tendría el siguiente puntaje; teniendo en cuenta que el total del kilometraje de SANTAFE DE BOGOTA - ALBAN Y VICEVERSA es de 37 kilómetros; quedando así:

$$P_c = \frac{20 + K_a}{K_t}$$

$$P_c = \frac{20 + 8}{37} = 0.76$$

Sumatoria de los factores:  $30.6 + 14.72 + 0.76 = 46.08$ , puntaje que aún continúa por debajo de la media aritmética que es:  $m = 55.21$ , con el puntaje de la empresa: 46.08, la decisión determinada no afecta la adjudicación de los horarios en el Estudio Técnico 019 de 1996.

El parque automotor de las empresas proponentes fueron el resultado del análisis de las relaciones de los parques automotores enviados por cada una de las Regionales, donde tienen la sede las empresas por competencia

H. B. C.

0000425

12 MAR. 1999

- 6 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

de jurisdicción y en el caso que nos ocupa, fue la Regional Cundinamarca quien certificó las relaciones de los parques automotores de acuerdo con los vehículos matriculados en el Kárdex de dicha institución.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho efectuó el Plan de Rodamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Decreto 1927 de 1991, así:

**RUTA: SANTAFE DE BOGOTA - ALBAN Y VICEVERSA**

TV = 1 Hora 30 Minutos

**Saliendo de Santafé de Bogotá**

**Saliendo de Albán**

• **FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA.**

05:30 (1)

07:30 (1)

12:00 (1)

14:00 (1)

VN = 1 Microbús

• **AUTOBOY S.A.**

07:30 (1)

05:30 (1)

14:00 (1)

12:00 (1)

VN = Un (1) Microbús

• **FLOTA AGUILA LTDA.**

06:00 (1)

17:00 (1)

VN = Un (1) Microbús

*PEC*

0000425

12 MAR. 1999

- 7 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

---

- **EXPRESO GOMEZ VILLA**

07:00 (1)

18:00 (1)

VN = Un (1) Microbús

- **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA Y CIA. S.C.A.**

17:30 (1)

06:00 (1)

VN = Un (1) Microbús

- **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**

18:00 (1)

07:00 (1)

VN = Un (1) Microbús

- **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.**

19:00 (1)

18:45 (1)

VN = Un (1) Microbús

- **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA LTDA.**

18:45 (1)

17:30 (1)

VN = Un (1) Microbús

- **TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.**

17:00 (1)

19:00 (1)

VN = Un (1) Microbús.

JBC

0000425

12 MAR. 1999

- 8 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

En cuanto al planteamiento expresado por la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA., no compartimos la discrecionalidad de los horarios a adjudicar de las nueve (9) empresas que únicamente se les autorice a tres (3) o cinco (5), toda vez que el Decreto 1927 de 1991 en su Artículo 58 establece el procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios y no a voluntad de las empresas o del funcionario que evalúe las propuestas.

En este orden de ideas, se recomienda modificar parcialmente la Resolución No.085 de 1995, en el sentido de fijar la capacidad transportadora a las empresas que le autorizaron horarios en la ruta SANTAFE DE BOGOTA - ALBAN Y VICEVERSA y los demás términos continúan vigentes.

La capacidad transportadora a fijar en la clase de vehículo Microbús es la siguiente:

EMPRESA	MINIMA	MAXIMA
FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA.	1	2
AUTOBOY S.A.	1	2
FLOTA AGUILA LTDA.	1	2
EXPRESO GOMEZ VILLA	1	2
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.	1	2
TRANSP. EXP. CUNDINAMARCA Y CIA. S.C.A.	1	2
EXPRESO DE LA SABANA S.A.	1	2
TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.	1	2
CARROS DEL SUR TRANSP. CARDELSSA LTDA.	1	2

En mérito de lo expuesto este despacho

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación impetrado contra la resolución No. 085 de agosto 3 de 1996, por los Representantes Legales de las empresas recurrentes en el sentido de modificar la capacidad transportadora a las empresas que se le adjudicaron horarios en la ruta Santafé de Bogotá - Albán y viceversa, la cual quedara así:

H.P.H.C



0000425

12 MAR. 1999

- 9 -

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas FLOTA CHIA LTDA, TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA Y CIA .C.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA, TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. Y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., contra la Resolución No. 085 del 3 de agosto de 1995"

EMPRESA	MINIMA	MAXIMA
FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA.	1	2
AUTOBOY S.A.	1	2
FLOTA AGUILA LTDA.	1	2
EXPRESO GOMEZ VILLA	1	2
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.	1	2
TRANSP. EXP. CUNDINAMARCA Y CIA. S.C.A.	1	2
EXPRESO DE LA SABANA S.A.	1	2
TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.	1	2
CARROS DEL SUR TRANSP. CARDELSSA LTDA.	1	2

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar los demás términos consagrados en la resolución No. 085 de agosto 3 de 1995 los cuales continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las Empresas recurrentes el contenido de este proveído de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

#### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los.,

12 MAR. 1999

*Magda Eugenia Molina Ceballos*  
MAGDA EUGENIA MOLINA CEBALLOS  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor

Orlando/Gladysu/24-11-98/  
RAD. CC 686 (compag)

PROYECTADO POR: ORLANDO ANAYA DEDE

REVISADO: GLORIA AMPARO ARANZAZU

APROBO: CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO